



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003264-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03577-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU**
Entidad : **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS
– DIRECCIÓN DE CONTROL DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03577-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU**¹, contra el OFICIO N° 0912/21 y el OFICIO N° 0986/21 de fechas 15 de setiembre y 4 de octubre de 2023, respectivamente, mediante los cuales la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS – DIRECCIÓN DE CONTROL DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS**² atendió las solicitudes formuladas con fechas 8 y 20 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte, con fecha 8 de setiembre y reiterada el 20 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) sobre quién y de qué manera fue usted informado sobre la existencia del expediente 17806-2018-0-1817-JR-CO-02 que se encuentra en el Segundo Juzgado Civil-Comercial, que le permitió a Ud, enviar un oficio el 10 enero 2023 a dicho Juzgado en relación al estado del proceso mediante el cual se está solicitando la convocatoria a una Junta General de Accionistas de la empresa South Marine”;

Que, mediante el OFICIO N° 0912/21 de fecha 15 de setiembre de 2023 y el OFICIO N° 0986/21 de fecha 4 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta las referidas solicitudes señalando, entre otros, que en sus archivos no se ha podido ubicar la documentación solicitada, además precisa que no se encuentra obligada de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

Que, el 17 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando, que la entidad al negar su pedido ha infringido el artículo 14 de la Ley de Transparencia;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita, dirigiéndose al director de Control de Actividades Acuáticas, se le precise quien y de qué manera fue informado sobre la existencia del expediente 17806-2018-0-1817-JR-CO-02 que se encuentra en el Segundo Juzgado Civil-Comercial, requerimiento que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

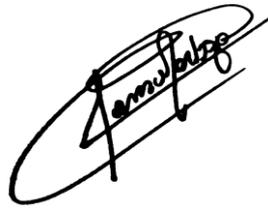
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 03577-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU**, contra el OFICIO N° 0912/21 y el OFICIO N° 0986/21 de fechas 15 de setiembre y 4 de octubre de 2023, respectivamente, mediante los cuales la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS – DIRECCIÓN DE CONTROL DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS** atendió las solicitudes formuladas con fechas 8 y 20 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS – DIRECCIÓN DE CONTROL DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **OSWALDO ENRIQUE FAVERON PATRIAU** y al **DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS – DIRECCIÓN DE CONTROL DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

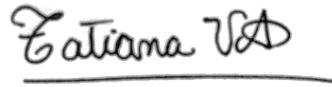


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal